

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2017-175 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO DE DRAGADO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MICHAEL DAVID WILLIAN MORENO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha diciembre 14 de 2022.

Como razone expone las siguientes:

Es claro que, el artículo 379 del Código General del Proceso dispone que¹. “Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago”. De esta manera, el procedimiento a seguir en los casos en que el demandado rinde cuentas, corresponde a tramitar dicha solicitud como incidente. 2. Así pues, sistemáticamente, debe consultarse lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 ibídem, que señala que “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

3. Los motivos que sustentan la inconformidad con la providencia recurrida obedecen a que, su Despacho ordenó correr traslado de las objeciones presentadas a la parte demandada, obviando por completo que, dicho traslado se encontraba consumado, al haber sido enviado el día 11 de noviembre de 2022 el escrito de objeciones al correo electrónico informado por el abogado FREDY JIMENEZ CERA(fredyjimenezcera@outlook.com), y este tuvo acceso al mensaje de datos, al menos desde el 16 de noviembre de esa anualidad, en los términos indicados en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4. Dicha circunstancia fue puesta de presente al Juzgado oportunamente, puesto que, en el cuerpo del mensaje de datos (11 de noviembre de 2022) se escribió que
“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se remite copia a la parte demandada”.

5. El traslado anterior cumplió su finalidad, el abogado FREDY JIMENEZ CERA tuvo acceso al mismo el día 16 de noviembre de 2022, y a lo largo del mes, siguió accediendo al mensaje de datos, como lo muestra el servidor de correo electrónico usado para el envío y certificación de entrega del mensaje, así como la certificación emitida por dicho sistema.

El escrito de objeciones fue enviado al correo del apoderado judicial de la parte demandada el día 11 de noviembre de 2022 por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, feneció la oportunidad para que el demandado hiciera uso del traslado. Puestas de este modo las cosas, no puede incurrir involuntariamente en la rehabilitación de un procedimiento legalmente precluido y en el otorgamiento de una segunda oportunidad por la misma causa, precisamente porque la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción feneció.

CONSIDERACIONES

En este asunto por auto de fecha 10 de octubre el juzgado ordena que se dé traslado por secretaria al demandante de las cuentas rendidas por el demandado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

La parte demandante el 26 de octubre de 2022 antes de que secretaria hiciera la fijación en lista correspondiente, además de hacer alusión en dicho escrito que se debía hacer la notificación del escrito de rendición de cuenta, presenta en el mismo escrito objeción a las cuentas.

A pesar que en dicho escrito el demandante presenta la objeción de las cuentas, secretaria da traslado del escrito de rendición de cuenta de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, cuando dicho traslado se debía tener por cumplido, conforme al artículo 301 del C.G. P., toda vez que las objeciones a dicha cuenta fueron presentada.

A su vez la parte demandada presenta escrito en el que descurre el traslado del escrito de objeciones presentado por la parte demandante, el 28 de octubre de 2022, en la misma fecha en que secretaria está dando cuenta de la rendición de cuenta al demandado, que como se dijo era improcedente por que el demandante había hecho uso de ese traslado.

Conforme a estas actuaciones al haber presentado el demandante el escrito de objeción antes del traslado de secretaria esto da lugar a tenerlo por notificado y surtido el traslado de la rendición de cuentas, igual situación se da con el demandado al hacer uso del traslado de dicho escrito de objeción de cuenta, lo que cierra la etapa de traslados, por lo que el trámite siguiente acorde con lo que dispone la ley para los incidentes era ordenar las pruebas pedidas por las partes debiéndose mirar su pertinencia y conducencia. Así las cosas, estando entonces cerrado a partir de ese momento tanto el traslado de la rendición de cuentas, como el traslado a la objeción al demandado por conducta concluyente a las voces del artículo 301 C.G.P., teniendo en cuenta que el demandante presenta escrito de objeción el 26 de octubre y el demandado descorre el traslado de la objeción a las cuentas el 28 de octubre de 2022, por lo tanto surtir nuevamente estos traslados resultan fuera de contexto procesal como salta a la vista, correspondiéndole al despacho después del 28 de octubre examinar las pruebas que las partes habían solicitado, no siendo procedente dar traslado a la rendición de cuentas como hizo secretaria el 28 de octubre de 2022.

Por lo que tanto, el traslado que hiciera secretaria de las cuentas el 28 de octubre de 2022 como el segundo escrito de objeción presentado por el demandante y el traslado que realizara al demandado por el demandante de esa segunda objeción con la formalidad del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, resultan fuera de contexto procesal, lo mismo que el traslado que el juzgado hiciera del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, dando traslado al demandante del segundo escrito de objeción por lo que no solo el juzgado debe revocar el auto recurrido, sino apartarse de las actuaciones que sean señalado como viciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.-Se accede a la revocación del auto de fecha diciembre 14 de 2022.
- 2.-Se decreta la ilegalidad del traslado que de las cuentas hiciera secretaria el 28 de octubre de 2022, como del segundo escrito de objeción presentado por el demandante y del traslado que de este hiciera al demandado de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
- 3.-En firme este auto se resolverá sobre la etapa procesal que corresponde.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 8
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 24 ENERO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario